

RV: 11001333704220210004400 CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Fanny Torres <rubio.rubioconsultores@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: RUBIO RUBIO CONSULTORES <rubio.rubioconsultores@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 2:22 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: eoesoficaro@gmail.com <eoesoficaro@gmail.com>; info@siettcundinamarca.com.co <info@siettcundinamarca.com.co>; cajica@siettcundinamarca.com.co <cajica@siettcundinamarca.com.co>; secretaria.transito@medellin.gov.co <secretaria.transito@medellin.gov.co>; Notimedellin Oralidad <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co <conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@mintransporte.gov.co>

Asunto: 11001333704220210004400 CONTESTACION DEMANDA

6-5-1285

SEÑOR.

**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.**

REFERENCIA:	CONTESTACION DEMANDA.
EXPEDIENTE:	11001333704220210004400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SARAY LONDOÑO OSSA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por medio del presente correo, envió el escrito de la CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que envió copia del escrito de la Contestación de la demanda, al correo electrónico anunciado por el extremo demandante en el escrito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

1. Escrito contestacion demanda
2. Derecho de petición elevado por la Dirección de defensa judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca a la secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, solicitando antecedentes administrativos del proceso de la referencia.
3. Copia de liquidación de aforo No. 2073, notificada en junio de 2019.
4. Copia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución No. 2073
5. Copia de la resolución No. 672 del 12 de mayo de 2020, mediante el cual se resuelve recurso de reconsideración
6. Hoja de vida vehículo ELI 922.
7. Histórico de vehículo ELI 922.
8. Ordenanza 039 de 2020 del Departamento de Cundinamarca.
9. Poder

Del señor Juez
Atentamente;

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.
CC.No 79691861
T.P 1110079 DE C.S.Jud
Correo electrónico: rubio.rubioconsultores@gmail.com
Teléfono: 3102450340

Rubio & Rubio Abogados Consultores S.A.S

Celular: (57) 3102450340/3143034068

Fijo: 8051667

email: rubio.rubioconsultores@gmail.com

[Calle_12b N 7-90 oficina 513](#)

[Bogotá D.C., Colombia](#)

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

**SEÑOR.
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.
E.S.D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.
EXPEDIENTE: 110013337 042 2021 00044 00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SARAY LONDOÑO OSSA.
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ,
SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA,
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN,
SECRETARIA DE HACIENDA DE ANTIOQUIA y
MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, Entidad del orden territorial, de creación constitucional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Gobernador del Departamento, **Dr. NICOLAS GARCIA BUSTOS**, según poder adjunto emitido por la Doctora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, de conformidad a la función delegada por el Gobernador de Cundinamarca, por medio del presente escrito **CONTESTO DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.

SEGUNDO: No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros. En virtud que, el Ente Territorial no tiene injerencia en las consecuencias de los negocios jurídicos que haya realizado la actora en cuanto un trámite que estuviese a cargo de una de las partes; Asimismo, se manifiesta que, el cobro se realizó ante la titularidad del vehículo a nombre de esta última y por configurarse un hecho generador de impuesto de vehículo.

TERCERO: No es cierto, en virtud que, el referido cobro se asume por la actora que estaba a cargo de otro Ente Territorial, ante unos trámites de traslado de matrícula del vehículo en mención, que no son de conocimiento por parte del Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transito y Movilidad de Cajicá.

Adicionalmente, es necesario reiterar que mediante Resolución 672 del 12 de mayo de 2020, que resolvió recurso de reconsideración en contra de resolución 2073 de mayo 13 de 2019, la administración tributaria, confirmó que el vehículo objeto de litis registra como propietaria o poseedora de este, la hoy demandante, y registra como activa ante el organismo de Transito de Cajicá, por ende, el referido cobro es legítimo para este Ente Territorial.

CUARTO: No es cierto, en virtud que, el referido cobro se asume por la actora que estaba a cargo de otro Ente Territorial, ante unos trámites de traslado de matrícula del vehículo en mención, que no son de conocimiento por parte del Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transito y Movilidad de Cajicá.

Adicionalmente, es necesario reiterar que mediante resolución 672 del 12 de mayo de 2020, que resolvió recurso de reconsideración en contra de resolución 2073 de mayo 13 de 2019, la administración tributaria, confirmó que el vehículo objeto de litis registra como propietaria o poseedora de este, la hoy demandante, y registra como

activa ante el organismo de Transito de Cajicá, por ende, el referido cobro es legítimo para este Ente Territorial.

QUINTO No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.

SEXTO: Es necesario reiterar que mediante resolución 672 del 12 de mayo de 2020, que resolvió recurso de reconsideración en contra de resolución 2073 de mayo 13 de 2019, la administración tributaria, confirmó que el vehículo objeto de Litis registra como propietaria o poseedora de este, la hoy demandante, y registra como activa ante el organismo de Transito de Cajicá, por ende, el referido cobro es legítimo para este Ente Territorial.

SÉPTIMO: No es cierto, toda vez que, para la fecha de los hechos la actora registraba como titular del bien en cuestión y por ello, se iniciaron gestiones de cobro de impuesto de vehículo al configurarse un hecho generador de impuesto.

OCTAVO. No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.

NOVENO. No es cierto, toda vez que, la Secretaria de Hacienda realizó las gestiones pertinentes para tales fines y encontró que la actora si es titular del vehículo en cuestión, y por ende, es sujeto de hecho generador del impuesto objeto de debate.

DÉCIMO: No es cierto, toda vez que, para la fecha de los hechos la actora registraba como titular del bien en cuestión y por ello, se iniciaron gestiones de cobro de impuesto de vehículo.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva con referencia a los trámites administrativos y judiciales que ha accionado la demandante con el asunto que nos ocupa.

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, es un hecho que corresponde proba a terceros.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva con referencia a una normativa, que se pretende acompasar con el asunto en cuestión, sin tener en cuenta que para el momento de los hechos la titular del tributo es la hoy demandante y con ello, la administración tributaria, ejerció cobro de tributos adeudados.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, toda vez que la administración tributaria realizó las gestiones de investigación pertinentes para verificar la titularidad del bien automotor ante la secretaria de transito competente y evidenció que el mismo registraba a nombre de la hoy demandante, siendo así que se consta que el referido cobro es legítimo.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva con referencia a los trámites administrativos y judiciales que ha accionado la demandante con el asunto que nos ocupa.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en la demanda, por carecer de fundamento tanto fáctico como jurídico, de conformidad a lo siguiente: i) Los actos administrativos revisten de legalidad, al surgimiento de un hecho generador de impuesto por la propiedad o posesión del vehículo placas ELI922 a nombre de la demandante SARAY LONDONO OSSA; ii) Los actos administrativos demandados fueron proferidos por funcionario

competente y motivados de conformidad con el ordenamiento legal vigente; al haberse adecuado un hecho generador de impuesto de vehículo automotor a cargo de la demandante; Razón por la cual la autoridad fiscal, continuó con el trámite administrativo de ejecución.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

A continuación, se esgrimen las razones de hecho y de derecho que sustenta la defensa.

En primer lugar, es determinante establecer si el acto administrativo acusado procede su Nulidad, el artículo 137 del CPACA establece:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. (Subrayas fuera de texto).

El artículo 141 de la Ley 488 de 1998, estableció de manera clara, qué vehículos se encuentran gravados con el impuesto, además cuáles de ellos están exentos del gravamen.

Que el artículo 146 de la Ley 488 de 1998 (*Modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000*), establece que la declaración y pago por concepto de impuesto sobre vehículo automotor, será anual, y ante el Departamento de Cundinamarca por ser la jurisdicción donde se encuentre registrado el vehículo.

La contribución de que trata la Ley 488 de 1998, **constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción.** Como se sostiene en Sentencia de Constitucionalidad C - 720 de 1999, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, así y en concordancia con los artículos 87, 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha sostenido en lo que compete a la determinación del impuesto, que, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento, ajustado ello a las facultades ya mencionadas otorgadas por el Estatuto Tributario Nacional.

La Ley 788 de 2002 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 59 ordenó a los departamentos y municipios aplicar los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional, expresamente en lo relativo a la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, es por ello que se emplazó y posteriormente se expidió liquidación oficial que se recurre.

Que la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, en desarrollo de sus competencias funcionales inició el programa de fiscalización y determinación del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2018, de conformidad con las facultades inherentes del artículo 6841 y 6882 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 448 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca.

De acuerdo con la información registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se pudo comprobar que el vehículo de placa ELI922 se encuentra en estado VIGENTE marca MAZDA, línea 323, modelo 1985, y el propietario es el señor SARAY LONDOÑO OSSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.494.064.

Así las cosas, es de precisar que:

a) El impuesto Sobre Vehículos Automotores fue creado mediante la Ley 488 de 1998, la cual entro en vigencia el primero (1) de enero de 1999.

b) De conformidad con los artículos 140 y 142 de la Ley 488 de 1998, constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, en consecuencia, el sujeto pasivo del impuesto es el **propietario o poseedor** del vehículo gravado.

c) De conformidad con el artículo 144 de la Ley 488 de 1998, el impuesto sobre Vehículos Automotores se **causa el 1 de enero de cada año a cargo del sujeto pasivo de la obligación, es decir su propietario.**

La responsabilidad del pago de la obligación del impuesto, recae directamente de aquel que se encuentre registrado como propietario o poseedor del mismo, que para los efectos del vehículo de placa ELI922 es la señora SARAY LONDOÑO OSSA, quien de conformidad con el artículo 571 concordante con el artículo 792 del Estatuto Tributario resulta siendo el sujeto pasivo de la obligación. Por ende y como quiera que no se ha generado ningún registro de cambio de propietario, el recurrente es responsable tributariamente de la declaración y pago del impuesto sobre el vehículo para la vigencia 2018.

Con respecto a la afirmación según la cual la cuenta del vehículo fue trasladada al Tránsito de Medellín - Antioquia desde el año 2009 es preciso señalar que luego de verificadas las bases de datos, de acuerdo a la información anterior, el vehículo a la fecha se encuentra ACTIVO en el Organismo de Transito de Cajicá- Cundinamarca, y hasta tanto no se realice la entrega del Certificado de Tradición vigente en él que pueda apreciarse el histórico de propietarios y las fechas exactas de dichos trámites en general, el cual fue solicitado en días pasados pero no fue allegado, quien figure como propietario ante las autoridades de transito tendrá a su cargo las obligaciones tributarias que del vehículo se deriven y seguirá siendo sujeto pasivo del impuesto sobre vehículo.

En este orden de ideas, y como quiera que la señora SARAY LONDONO OSSA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.494.064, figura como propietaria del automotor desde el año 1994 hasta la fecha, la Administración en desarrollo del proceso de fiscalización a los contribuyentes OMISOS, ha determinado su responsabilidad en el pago del impuesto sobre vehículos automotores correspondiente a la vigencia 2014.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANCIAL Y PROCEDIMENTAL.

Los cargos invocados en la demanda, buscan dejar sin piso jurídico las liquidaciones oficial N° 00002073 del 30 de diciembre de 2020 y resolución 00000672 del 12 de

mayo de 2020, en virtud que, la demandante alude que no es propietario o poseedor el vehículo de placa ELI 922, por lo cual el actor presume que los impuestos cobrados por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca; no son válidos y por ende los actos administrativos mencionados anteriormente, son ilegales y falsamente motivados.

Sin embargo, es de aclarar que para las vigencias cuestionadas, la secretaria de hacienda del departamento de Cundinamarca, evidencio que se configuro un hecho generador de impuesto a cargo de la demandante, toda vez que el vehículo de placa ELI 922, se encuentra a nombre del señor SARAY LONDOÑO OSSA, razón por la cual el ente territorial en aras de garantizar el recaudo de dichos tributos a cargo del demandante procedió a motivar los actos administrativos atacados, los cuales revisten de legalidad al configurarse un hecho generador

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Invoco además como excepciones todas aquellas que derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia de conformidad, a lo establecido en el artículo 164 del C.C.A. y concordante con el art 187 CPACA.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Derecho de petición elevado por la Dirección de defensa judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca a la secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, solicitando antecedentes administrativos del proceso de la referencia.
2. Copia de liquidación de aforo No. 2073, notificada en junio de 2019.
3. Copia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución No. 2073
4. Copia de la resolución No. 672 del 12 de mayo de 2020, mediante el cual se resuelve recurso de reconsideración
5. Hoja de vida vehículo ELI 922.
6. Histórico de vehículo ELI 922.
7. Ordenanza 039 de 2020 del Departamento de Cundinamarca.

VI. ANEXOS

1. Poder otorgado por la directora técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca y demás documentos que legitiman la capacidad de representación al demandado.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

1. Mi representada las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 26 No. 51-53 Piso 8 Torres Central, Gobernación de Cundinamarca-, Dirección de la Defensa Judicial y Extrajudicial, de la Secretaría del Departamento de Cundinamarca.

2. El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o Calle 12b N 7-90 oficina 513 (Bogotá), al email: rubio.rubioconsultores@gmail.com
3. Los demás sujetos procesales téngase en cuenta el sitio indicado para los efectos pertinentes en sus respectivas demandas.

Del señor juez,



RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO. (v.b.)
C.C. No. 79.691.861 de Bogotá.
T.P. No. 111.079 del C.S.Jud.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI-2022349721
ASUNTO: SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.
REF. PROCESO: 11001333704220210004400 (N.I.6-5-1285)
DEMANDANTE: SARAY LONDOÑO OSSA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARIA DE HACIENDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERCHO.
DEPENDENCIA: 180 - SECRETARIA DE HACIENDA

Bogotá, 2022/10/21

Señora
ERIKA ELIZABETH SABOGAL CASTRO.
SECRETARIA DE HACIENDA.
erika.sabogal@cundinamarca.gov.co
Gobernación de Cundinamarca.
Bogotá D.C.

ASUNTO: SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.
REF. PROCESO: 11001333704220210004400 (N.I.6-5-1285)
DEMANDANTE: SARAY LONDOÑO OSSA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARIA DE HACIENDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO.

Respetada Doctora,

Con el fin de ejercer la defensa sustancial y procesal de los intereses del Departamento de Cundinamarca, dando cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, en auto admisorio de la demanda del día 28 de septiembre de 2022, se solicita a su despacho, se sirva allegar en el término de cinco (5) días, lo siguiente:

1. Copia de liquidación de aforo No. 2073, notificada en junio de 2019.
2. Copia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución No. 2073
3. Copia de la resolución No. 672 del 12 de mayo de 2020, mediante el cual se resuelve recurso de reconsideración

Igualmente, se requiere se sirva, responder punto a punto esta solicitud, allegando la documentación requerida o lo que en su defecto corresponda; Y en caso de no contar con los antecedentes administrativos pretendidos o no se tenga respuesta a lo solicitado, por favor informe sus causales.

Cordialmente,



MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial

Proyectó: RERUBIO





**LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO No. 00002073
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
VIGENCIA 2014**

Bogotá D.C. - 13 de Mayo de 2019 Expediente No. 000162541590309

Propietario o Poseedor: SARAY LONDO?O OSSA			Identificación Contribuyente: 43494064			
Dirección: CLL 21 SUR # 41-117 APTO 601			Teléfono:			
Municipio: MEDELLIN			Departamento: ANTIOQUIA			
E-Mail:						
PLACA ELI922	MARCA MAZDA	LINEA 323 - SEDAN	MODELO 1985	CLASE AUTOMOVIL	CARROCERIA SEDAN	
GRUPO	UNIDAD N/A	BLINDADO N	CILINDRAJE 1500	C. PASAJEROS 4	C. CARGA 0	IMPORTADO N

HECHOS

1. De acuerdo con la información disponible en la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca y como resultado del cruce de información con el Registro Departamental Automotor, se comprobó el incumplimiento respecto a la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores en relación con el vehículo de placa No. ELI922.
2. La Subdirección de Fiscalización profirió el emplazamiento para declarar No. 00138989 de fecha 21-03-2019 correspondiente al impuesto sobre vehículos para el año gravable 2014, al propietario o poseedor del automotor anteriormente identificado.
3. No figura en el expediente respuesta al emplazamiento; o habiéndose presentado la respuesta, la Administración no la considera suficiente para desvirtuar la obligación de pagar y presentar la declaración del referido impuesto.
4. Una vez concluida la investigación tributaria y realizado el cruce con la información reportada por las entidades bancarias autorizadas para el recaudo del impuesto se establece que el vehículo de placa No. ELI922. Matriculado en el Organismo de Tránsito de CAJICA, CUNDINAMARCA, hasta la fecha del presente Acto Administrativo no ha efectuado el pago del impuesto correspondiente a la vigencia 2014.

CONSIDERANDOS

1. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional y con los artículos 414 y 420 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca expedido por Ordenanza 216 de 2014, "la no declaración y no pago de los tributos o participación económica correspondiente, genera una sanción por no declarar equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el valor del impuesto a cargo por cada periodo dejado de declarar, la cual podrá ser incluida en el acto administrativo de Determinación Oficial del Tributo.
2. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 414 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, concordante con el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, "El valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT vigentes", sin incluirse sobre intereses de mora, ni sobre las sanciones por errores de verificación, inconsistencias en información remitida o extemporaneidad en la entrega de información.
3. De conformidad con los artículos 414 y 624 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, en relación con el valor de la Sanción Mínima tributaria aplicable, se realizará la liquidación sobre las cinco (5) UVT vigentes. Por lo que en consecuencia la administración:

RESUELVE:

PRIMERO. Sanción por No Declarar. Imponer Sanción por no Declarar el Impuesto sobre vehículos a SARAY LONDO?O OSSA, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional y de los artículos 414, 420 y 624 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, liquidada sobre el 20% del valor del impuesto a cargo del periodo dejado de declarar, y en caso de resultar menor al valor de la sanción por extemporaneidad, será correspondiente a la Sanción Mínima de cinco (5) UVT vigentes.

SEGUNDO. Liquidación del Impuesto a Pagar. Liquidar el valor del impuesto a pagar por el contribuyente SARAY LONDO?O OSSA Resultante de aplicar la tarifa vigente definida por el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de acuerdo con el avalúo comercial del automotor establecido por el Ministerio de Transporte, mediante Resoluciones No. 5407 y 5408 del 02 de Diciembre de 2013.

TERCERO. Determinación Oficial. Determinar la siguiente Liquidación Oficial de Aforo por concepto de la Sanción por no Declarar y el Impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable 2014, como a continuación se establece:

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN OFICIAL
AVALUO DEL VEHÍCULO (BASE GRAVABLE)	3.000.000
IMPUESTO A PAGAR	45.000
SANCIÓN POR NO DECLARAR / Sanción Mínima	171.000
TOTAL A PAGAR ANTES DE INTERESES DE MORA	216.000

CUARTO. Intereses. Los intereses moratorios causados se liquidarán a la tasa de interés vigente al momento del pago del impuesto, con la presentación de la declaración sugerida.

QUINTO. Notificación. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al propietario o poseedor del vehículo de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

SEXTO. Recursos. Contra el presente acto procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, según lo establecido en los artículos 720 y 722 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 487 y s.s del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto. El recurso deberá ser presentado personalmente en la Calle 26 No. 51 – 53, CENTRO DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE (CAC) ubicado en el primer piso de la Torre de Salud, sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, en la ciudad de Bogotá, D.C., acreditando la personería del propietario o poseedor de conformidad con los artículos 555 del 559 del Estatuto Tributario Nacional.

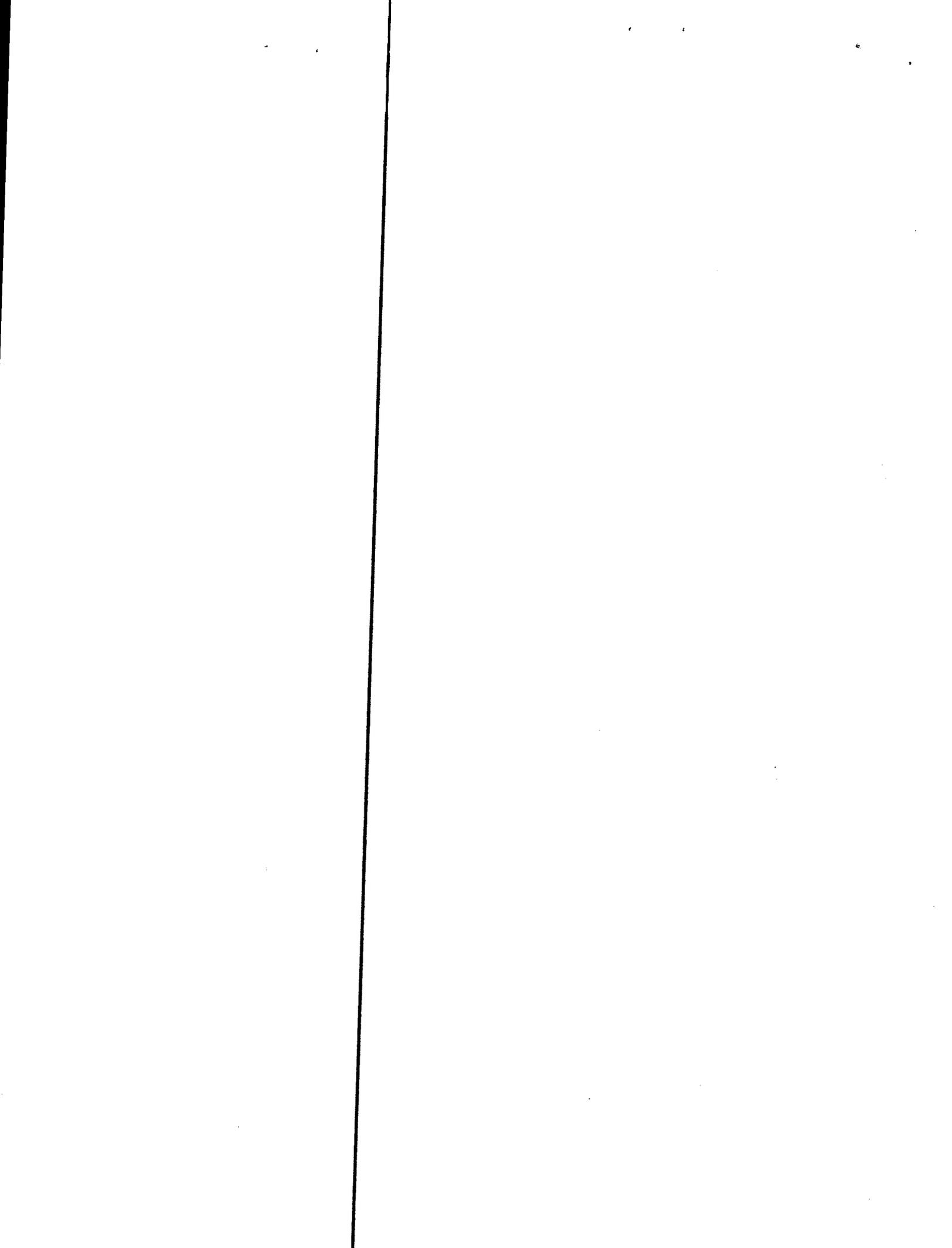
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL INFANTE GALINDO
Subdirector de Liquidación Oficial
DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA

Gobernación de Cundinamarca.
Calle 26 No 51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Salud Piso 1 - CAC
Teléfono: (1) 744 59 05



[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



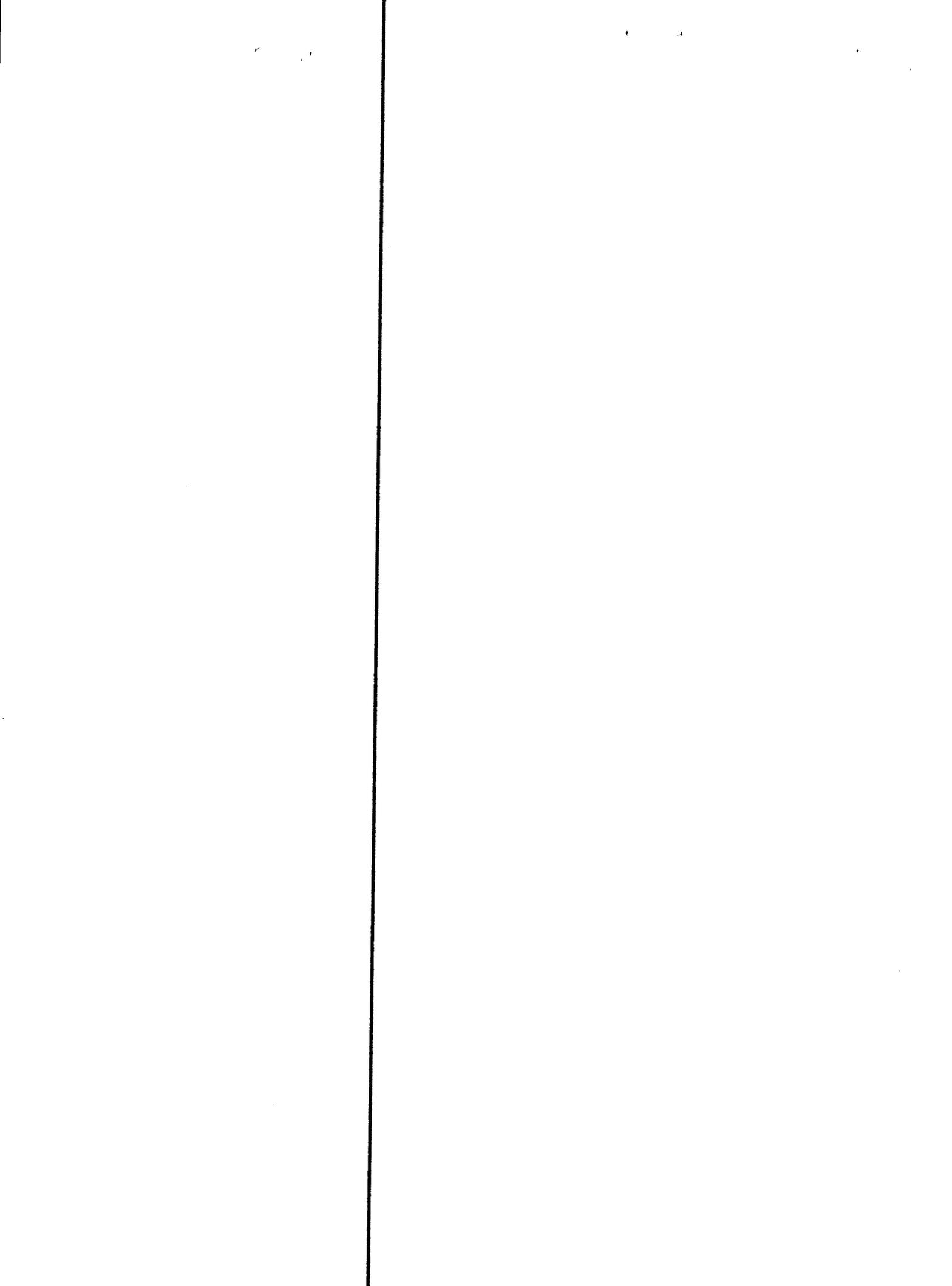
0905001000 4434977

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE
TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

PLACA UNICA EL1922	MARCA MAZDA-323 NB	LINEA	CILINDRAJE 1500	POTENCIA XX	MODELO 1985
CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL					
SERVICIO PARTICULAR					
CARRROCERIA TIPO SEDAN					
No. PUERTAS 4					
NUMERO DE MOTOR E3350605	R	NUMERO DE SERIE N 32NB07880	P		
NUMERO DE CHASIS 32NB07880	R	CAP. TON/PSJS. N 4psj	PESO BRUTO VEHICULAR XXXX		
DISTANCIA ENTRE EJES XXXXXXXX					
VOLADIZO POSTERIOR XXXXXXXX					
No. EJES 2,0					
ANCHO (m) XXXXXXXX		ALTO (m) XXXXXXXX		LARGO (m) XXXXXXXX	
ACTA O MANIFIESTO 4434977	D/CN. IMPRTEC X 014780	NUMERO	Ciudad BOGOTA	DIA 16	MES 8
AÑO 1985					
El PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS SERA ESTIMADO EN EL REGISTRO DE VEHICULOS CON MOTOR DIESEL, SEMIREMOQUES Y SIMILARES.					

FORMAS Y LITOGRAFIA COSTAZUL S.A. TEL 512 54 69 INT 811 028.157-3

LICENCIA DE TRANSITO No. 4434977					
PROPIETARIO, APELLIDOS Y NOMBRE PERSONA INDETERMINADA					
IDENTIFICACION		TIPO	C&K	NIT.	C.E.
DIRECCION		No.		OTRO	
00		0:901.270.620			
CIUDAD		TELEFONO			
DESCONOCIDO		0			
ORGANISMO DE TRANSITO		ULTIMO TRAMITE			
TRASPASO AUTOMOTORES		Mscellin (S)			
Sin limitación		LIMITACION A LA PROPIEDAD			
FECHA DE EXPEDICION		NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE			
DIA	MES	ANO	SELO DE LA OFICINA DE TRANSITO		
20	6	2009			



RESOLUCIÓN No. 011025
(29 MAYO 2009)

Por medio del cual se da por terminado un proceso. Placa ELI922

EL TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 91 literal d, de la Ley 136 de 1994, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 824 del Decreto 624 de 1989, ley 14 de 1983, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2003, ley 863 de 2003 y artículo 1 literal b del Decreto 354 de 2007 y demás normas concordantes y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en la oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia, se adelanta el cobro coactivo del Impuesto de Vehículo automotores, del vehículo de placa **ELI922**, por las vigencias 1999-2000-2001-2002-2003.

Se desprende de las facturas número 241582583-241582572-241582561-241582549-241582538, canceladas el 28 de mayo de 2009, aportadas por SARAY LONDOÑO OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 43494064, que el vehículo de placas **ELI922** CANCELO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LAS VIGENCIAS 1999-2000-2001-2002-2003.

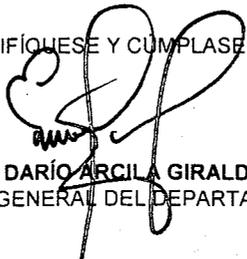
Por lo anterior esta Oficina:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Administrativo Coactivo contra SARAY LONDOÑO OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 43494064, por las siguientes obligaciones:

- VIGENCIA:** 1999-2000-2001-2002-2003.
- CONCEPTO:** Impuesto de Vehículo Automotor
- CUANTÍA:** 1.488.500
- SEGUNDO:** Librese los oficios a que haya lugar.
- TERCERO:** Archívese el expediente previa desanotación en los libros respectivos.
- CUARTO:** Notifíquese al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndose que contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



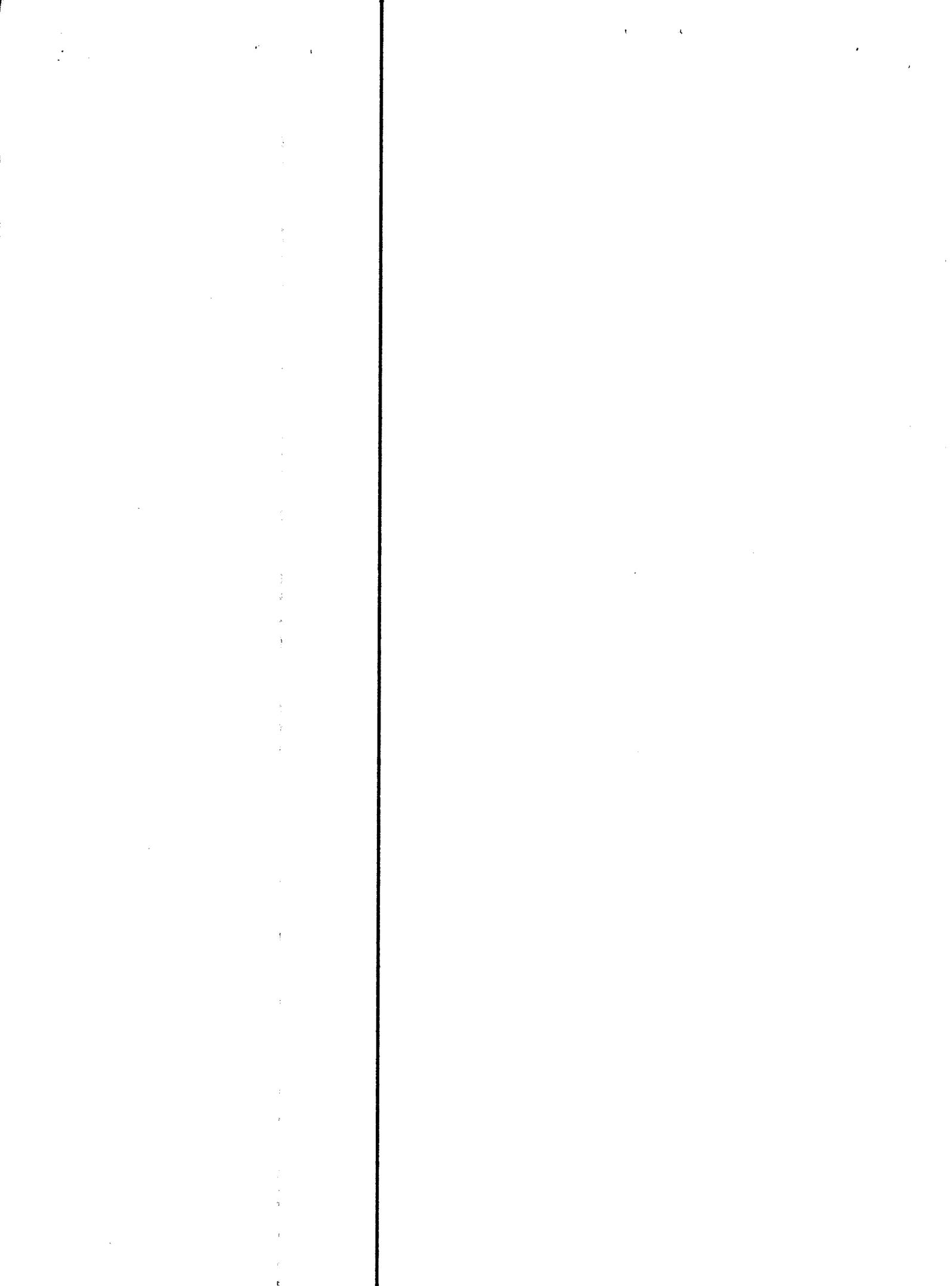
ELKIN DARÍO ARCILA GIRALDO
TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

NOTIFICACION: _____



DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN FINANCIERA
Cobro Administrativo Coactivo
Calle 42B 52-106 Piso 01, oficina 106 - Tels: (094) 383 81 45 - Fax:3839410
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica

Antioquia para todos.
¡Manos a la obra!





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



29982

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Medellín, compareció:

SARAY LONDOÑO OSSA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043494064, presentó el documento dirigido a GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5f2oslhagpzo
02/07/2019 - 12:29:23:567



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDWIN RODRIGO BASTIDAS CADAVID
Notario veintitrés (23) del Círculo de Medellín - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5f2oslhagpzo.



RESOLUCIÓN N° 00000672 DEL 12 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 de mayo 13 de 2019”

LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

En uso de atribuciones constitucionales y legales en especial lo establecido por el artículo 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, lo definido en el Título V, Capítulo IV de la Ordenanza 216 de 2014 modificada por la Ordenanza 251 de 2014, el artículo 97 del Decreto Ordenanza N° 0265 de septiembre 16 de 2016, y concretamente las conferidas mediante Resolución N° 01038 de marzo 19 de 2020 y previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante **Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 de mayo 13 de 2019**, se informó a la señora **SARAY LONDOÑO OSSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **43.494.064**, que se impuso sanción por la omisión en la declaración del impuesto sobre el vehículo de placa **ELI922** para la vigencia **2014**.

Que con el fin de asegurar el derecho de defensa se señaló que contra la **Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 de mayo 13 de 2019**, procedía el recurso de reconsideración, el cual debía interponerse dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación, de conformidad con el artículo 487 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca en concordancia con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A través del radicado No. **2019136068** del 12 de julio de 2019, el señor **ELIUD BEDOYA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.546.053** y tarjeta profesional número 131.282 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **SARAY LONDOÑO OSSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **43.494.064**, interpuso y sustento recurso de reconsideración en el que indicó los motivos de inconformidad frente a la **Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 de mayo 13 de 2019**, por el vehículo de placa: **ELI922**.

Señaló que dicho vehículo no pertenece al Organismo de Transito de Cajicá – Cundinamarca, toda vez que desde el 20 de junio de 2009 la cuenta fue trasladada al tránsito de Medellín – Antioquia, según consta en la matricula No. 4434977 de la cual se adjunta copia, por lo tanto aduce que la Gobernación de Cundinamarca está liquidando un impuesto que no le corresponde.

Por lo anterior, solicita que se proceda a declarar la revocatoria de la Liquidación Oficial de Aforo.

COMPETENCIA

La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria tiene a su cargo los asuntos relacionados con los tributos departamentales, contando en la actualidad con una estructura compuesta por cuatro (4)



RESOLUCIÓN N° 00000672 DEL 12 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 de mayo 13 de 2019”

subdirecciones a saber: de Atención al Contribuyente, de Fiscalización, de Liquidación Oficial y de Recursos Tributarios, cada una tiene definidas sus funciones y competencias en el Decreto Ordenanzal 0265 de 2016, correspondiendo a esta última resolver entre otros asuntos los recursos de reconsideración interpuestos por los contribuyentes.

La Subdirección de Recursos Tributarios es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional, en armonía con las facultades legales conferidas por el Título V, Capítulo IV, artículo 488 y Ss, de la Ordenanza 216 de 2014, *“Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, se conceden unas facultades al Gobernador del Departamento y se dictan otras disposiciones”*, modificada por la Ordenanza 251 de 2014 *“Por el cual se modifica parcialmente la ordenanza 216 de 2014, Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, se conceden unas facultades al Gobernador del Departamento y se dictan otras disposiciones”* y lo establecido en el Decreto Ordenanzal 0265 de 2016, *“Por medio del cual se establece la estructura de la administración pública departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración Pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca en concordancia con el artículo 722 y ss del Estatuto Tributario Nacional, este Despacho verificó que el recurso de reconsideración se interpuso con el lleno de los requisitos legales, y dentro del plazo legal, razón por la que se procedió a estudiar los argumentos expuestos por el contribuyente, los documentos obrantes en el expediente y la base de datos del registro departamental automotor, con el propósito de tomar una decisión de fondo sobre el recurso formulado.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la señora **SARAY LONDOÑO OSSA**, es sujeto pasivo de la obligación del impuesto vehicular, y por ende si es responsable de cancelar el valor correspondiente al impuesto del vehículo de placa **ELI922**, determinado en la Liquidación Oficial de Aforo señalada en el aparte de antecedentes de la presente Resolución, que fue expedida para la vigencia **2014**.

ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para resolver sobre la procedencia o no de los argumentos del recurrente, debemos hacer las siguientes precisiones:

El recurso de reconsideración es la forma propia adoptada por el procedimiento tributario para controvertir las decisiones de la Administración, propiciando una segunda oportunidad para que esta revise sus decisiones o se adelante el debate previo a la vía Contencioso Administrativa, sin que pueda llegar a considerarse como una segunda instancia.

RESOLUCIÓN N° 00000672 DEL 12 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 de mayo 13 de 2019”

En este caso la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante dicho mecanismo jurídico entra a estudiar, cumplidos los requisitos legales, si la Liquidación Oficial que notificó cumple con los presupuestos para su expedición.

Conforme lo dispuesto por el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, el recurso de reconsideración debe cumplir unos presupuestos para que pueda ser estudiado y resuelto, dejando en claro que debe ser presentado de conformidad con lo establecido no solo por el artículo 720 sino de acuerdo con lo indicado por el artículo 722 del mismo estatuto, es decir debe ser presentado por escrito y concretando los motivos de inconformidad, además de ello debe ser invocado dentro de la oportunidad legal, para ello la norma le da al contribuyente un término perentorio de dos meses contados desde el día en que se notificó la liquidación, asimismo el memorial que lo interpone debe ser radicado directamente por el contribuyente o que se acredite personería si lo hace una persona que actúa como apoderado o representante Legal.

De conformidad con lo indicado en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional a Administración tiene hasta un año para resolver el recurso, en concordancia con lo indicado en el artículo 498 del estatuto de Rentas del Departamento Ordenanza 216 de 2014.

Ley 488 de 1998 *Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales*", creó el impuesto de vehículos automotores y aun lo regula, sustituye el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital. Desde el artículo 138 hasta el artículo 151 consagrando un régimen jurídico propio del impuesto, conformado por aspectos como: creación del impuesto y sustitución de los existentes (artículo 138); beneficiarios de las rentas del impuesto (artículo 139); hecho generador (artículo 140); vehículos gravados (artículo 141); sujeto pasivo (artículo 142); base gravable (artículo 143); causación del impuesto (artículo 144); tarifas (artículo 145); declaración y pago del impuesto (artículo 146); administración y control del impuesto (artículo 147); traspaso de propiedad y traslado del registro hasta tanto se demuestre que se está al día en el pago del impuesto (artículo 148); distribución del recaudo (artículo 150) y fijación de precios para la vigencia fiscal (artículo 151).

El artículo 141 de la Ley 488 de 1998, estableció de manera clara, qué vehículos se encuentran gravados con el impuesto, además cuáles de ellos están exentos del gravamen.

Que el artículo 146 de la Ley 488 de 1998 (*Modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000*), establece que la declaración y pago por concepto de impuesto sobre vehículo automotor, será anual, y ante el Departamento de Cundinamarca por ser la jurisdicción donde se encuentre registrado el vehículo.

La contribución de que trata la Ley 488 de 1998, **constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción**. Como se sostiene en Sentencia de Constitucionalidad C - 720 de 1999, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, así y en concordancia con los artículos 87, 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha sostenido en lo que

RESOLUCIÓN N° 00000672 DEL 12 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 de mayo 13 de 2019”

compete a la determinación del impuesto, que, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento, ajustado ello a las facultades ya mencionadas otorgadas por el Estatuto Tributario Nacional.

La Ley 788 de 2002 “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 59 ordenó a los departamentos y municipios aplicar los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional, expresamente en lo relativo a la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, es por ello que se emplazó y posteriormente se expidió liquidación oficial que se recurre.

Que la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, en desarrollo de sus competencias funcionales inició el programa de fiscalización y determinación del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2014, de conformidad con las facultades inherentes del artículo 684¹ y 688² del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 448 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca.

De acuerdo con la información registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se pudo comprobar que el vehículo de placa **ELI922** se encuentra en estado **VIGENTE** marca **MAZDA**, línea **323**, modelo 1985, matriculado en el Organismo de Tránsito de Cajicá - Cundinamarca y la propietaria es la señora **SARAY LONDOÑO OSSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.494.064.

Así las cosas, es de precisar que:

- a) El impuesto Sobre Vehículos Automotores fue creado mediante la Ley 488 de 1998, la cual entro en vigencia el primero (1) de enero de 1999.
- b) De conformidad con los artículos 140 y 142 de la Ley 488 de 1998, constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, en consecuencia, el sujeto pasivo del impuesto es el **propietario o poseedor** del vehículo gravado.
- c) De conformidad con el artículo 144 de la Ley 488 de 1998, el impuesto sobre Vehículos Automotores se **causa el 1 de enero de cada año a cargo del sujeto pasivo de la obligación, es decir su propietario.**

Es importante informar que independientemente de las negociaciones realizadas por los contribuyentes, el impuesto sobre vehículos automotores se causa el primero de enero de cada

¹ARTICULO 684. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales

²ARTICULO 688. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

RESOLUCIÓN N° 00000672 DEL 12 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 de mayo 13 de 2019”

año a cargo del sujeto pasivo de la obligación, en este caso a cargo del propietario del vehículo gravado, y que de conformidad con el artículo 553 del Estatuto Tributario Nacional los actos entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco.

La responsabilidad del pago de la obligación del impuesto, recae directamente de aquel que se encuentre registrado como propietario o poseedor del mismo, que para los efectos del vehículo de placa ELI922 es la señora SARAY LONDOÑO OSSA, quien de conformidad con el artículo 571 concordante con el artículo 792 del Estatuto Tributario resulta siendo el sujeto pasivo de la obligación. Por ende y como quiera que no se ha generado ningún registro de cambio de propietario, el recurrente es responsable tributariamente de la declaración y pago del impuesto sobre el vehículo para la vigencia 2014.

Con respecto a la afirmación según la cual la cuenta del vehículo fue trasladada al Tránsito de Medellín - Antioquia desde el año 2009 es preciso señalar que luego de verificadas las bases de datos, de acuerdo a la información anterior, el vehículo a la fecha se encuentra ACTIVO en el Organismo de Transito de Cajicá - Cundinamarca, y hasta tanto no se realice la entrega del Certificado de Tradición vigente en él que pueda apreciarse el histórico de propietarios y las fechas exactas de dichos trámites en general, el cual fue solicitado en días pasados pero no fue allegado, quien figure como propietario ante las autoridades de transito tendrá a su cargo las obligaciones tributarias que del vehículo se deriven y seguirá siendo sujeto pasivo del impuesto sobre vehículo.

En este orden de ideas, y como quiera que la señora **SARAY LONDOÑO OSSA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.494.064, figura como propietaria del automotor desde el año 1994 hasta la fecha, la Administración en desarrollo del proceso de fiscalización a los contribuyentes OMISOS, ha determinado su responsabilidad en el pago del impuesto sobre vehículos automotores correspondiente a la vigencia **2014**.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a confirmar la **Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 de mayo 13 de 2019**, ya que se probó que la señora **SARAY LONDOÑO OSSA** es el sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos del rodante de placa **ELI922**, para la vigencia **2014**.

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en el acervo probatorio existente, esta Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al señor **ELIUD BEDOYA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.546.054 y Tarjeta Profesional número 131.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la señora **SARAY LONDOÑO OSSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.494.064.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la **Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 de mayo 13 de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 00000672 DEL 12 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 de mayo 13 de 2019”

6

ARTÍCULO TERCERO: Invitar a la señora **SARAY LONDOÑO OSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.494.064, para que se acerque al Centro de Atención al Contribuyente, a solicitar liquidación de su obligación correspondiente a la vigencia 2014, respecto del vehículo de placa **ELI922**, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva y el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la señora **SARAY LONDOÑO OSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.494.064, que una vez en firme la liquidación de aforo precitada y aún persista el no pago de la obligación a su cargo, la misma será remitida a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, para que dé inicio al proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Con el fin de Notificar el contenido de lo resuelto al señor **ELIUD BEDOYA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.546.054 quien actúa en calidad de apoderado de la señora **SARAY LONDOÑO OSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.494.064, propietaria del vehículo de placa **ELI922**, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la notificación del mismo será enviada al correo eliudbedoya@yahoo.es, aportado en el escrito del presente recurso.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la remisión de la presente actuación, enviando para tal fin el expediente a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, para que proceda a dar inicio al proceso coactivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Firmada en Bogotá D.C. a los 12 de mayo de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZAIRA DANIELA GUARÍN JARAMILLO
Subdirectora de Recursos tributarios
Dirección de Rentas y Gestión Tributaria
Secretaría de Hacienda

Proyectó: FABIAN ALFONSO MUÑOZ TORRES
Revisó: Karina Jimenez Paradas
Aprobó: Martha Janeth Muñoz



RESOLUCIÓN N° 00000672 DEL 12 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 de mayo 13 de 2019”

7



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Salud
Piso 1. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1881 – 744
5905

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

USUARIO QUE GENERA LA CONSULTA: rentascundi
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
FECHA: 10/20/2022



HOJA DE VIDA			
Organismo Tránsito al Que Perteneces CAJICA			Fecha Matrícula 07/09/1985
Placa ELI922	Clase AUTOMOVIL	Tipo Servicio PARTICULAR	Modelo 1985
Número de Motor E5350605	Motor Regrabado N	Número de Chasis	Chasis Regrabado N
Número de Serie 323NB7880	Serie Regrabado N	Número Importación	Estado INACTIVO
Marca MAZDA		Linea 323	
Importado SIN INFORMACIÓN	Carrocería SEDAN	Caja de cambios SIN INFORMACIÓN	Valor del vehículo SIN INFORMACIÓN

ESPECIFICACIONES		
Especificación	Valor	Desde
PASAJEROS SENTADOS	5.0	07/09/1985
TONELADAS	0.0	07/09/1985
ANCHURA	1.6	07/09/1985
ALTURA	1.4	07/09/1985
NUMERO DE PUERTAS	4.0	07/09/1985
NUMERO DE EJES	2.0	07/09/1985
NUMERO DE CILINDROS	4.0	07/09/1985
CUBICAJE	1500.0	07/09/1985
POTENCIA	75.0	07/09/1985
PESO BRUTO VEHICULO	0.9	07/09/1985
VOLADURA ANTERIOR	0.8	07/09/1985

COLORES		
Color	gama	Desde
ROJO		09/29/1992

PROPIETARIOS ACTUALES				
Tipo Documento	Número Documento	Nombre	Desde	Porcentaje
CEDULA DE CIUDADANIA	43494064	SARAY LONDOÑO OSSA	08/19/1994	100.0

Dirección CL 16B 66 77	Teléfono 2654718	Ciudad de residencia BOGOTA
----------------------------------	----------------------------	---------------------------------------

TRÁMITES					
Tramite	Fecha	FUN	Cédula	Estado	Fecha Aprob.
CERTIFICADO DE TRADICION	09/22/2012	2012091221	35419464	A	09/22/2012
TRASPASO	08/19/1994	2523184	35427532	A	02/02/2007
TRASLADO DE CUENTA	08/19/1994	309289	6774756	A	09/24/2012
CAMBIO DE COLOR	09/29/1992	101454	35427532	A	02/02/2007
TRASPASO	01/24/1992	302300	35427532	A	02/02/2007
TRASPASO	04/30/1990	21385	35427532	A	02/02/2007
REGISTRO INICIAL	07/29/1985	32163	35427532	A	02/02/2007

HISTORICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Número Documento	Nombre	Desde	Hasta
CEDULA DE CIUDADANIA	32322208		01/24/1992	08/18/1994
Dirección CALLE 107 41 78		Teléfono 2625389	Ciudad de residencia MEDELLIN	
CEDULA DE CIUDADANIA	51830247		04/30/1990	01/23/1992
Dirección CENTRO		Teléfono .	Ciudad de residencia BOGOTA	
CEDULA DE CIUDADANIA	23781000		09/26/1989	04/29/1990
Dirección SIN INFORMACIÓN		Teléfono SIN INFORMACIÓN	Ciudad de residencia SIN INFORMACIÓN	
CEDULA DE CIUDADANIA	19171985		07/09/1985	09/25/1989
Dirección CL 6A SUR 18 19		Teléfono 2466012	Ciudad de residencia BOGOTA	

=> SEGÚN LA INFORMACION DISPONIBLE A: EL VEHICULO CON PLACAS: **ELI922** NO TIENE REGISTRO DE CERTIFICADOS DE TRADICION

CONSULTAR NUEVO PROPIETARIO



HISTORICO DE PAGOS.




Placa :	ELI922
Modelo :	1985
Propietario :	SARAY LONDOÑO OSSA
Documento :	43494064
Fecha Ingreso :	29-07-1985
Motivo Ingreso :	MATRICULA INICIAL
Fecha Excluido/Inactivacion :	19/08/1994
Motivo Excluido/Inactivacion :	TRASLADO DE CUENTA
Estado :	INACTIVO
Fecha Inicio Pagos Por C.S :	N/A

Datos Incorrectos o Inexistentes, Dudas o Inquietudes?

Vigencia	Formulario	Fecha	Valor Pago	Avaluo	Estado Proceso	Detalle
1999					PROCESO FISCAL CERRADO	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO AUTO APERTURA PROCESO DEPURACION CARTERA POR PRESCRIPCION
2000					PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA PROCESO EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO DEPURACION CARTERA POR PRESCRIPCION
2001					PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA PROCESO EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO DEPURACION CARTERA POR PRESCRIPCION
2002					PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA PROCESO EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO AUTO ARCHIVO COACTIVO
2003					PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA PROCESO EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO DEPURACION CARTERA POR PRESCRIPCION
2004					PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA PROCESO EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO DEPURACION CARTERA POR PRESCRIPCION
2005					PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA PROCESO EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO DEPURACION CARTERA POR PRESCRIPCION
2006					PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA PROCESO EMPLAZAMIENTO PARA

						DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO DEPURACION CARTERA POR PRESCRIPCION
2007					PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA PROCESO CIERRE SISTEMATICO POR PRECLUSION
2008					PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA PROCESO EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO DEPURACION CARTERA POR PRESCRIPCION
2009					PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA PROCESO EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO DEPURACION CARTERA POR PRESCRIPCION
2010	PRECLUSIONSINPROCESO	30-08-2019	\$0			
2011	PRECLUSIONSINPROCESO	30-08-2019	\$0			
2012	PRECLUSIONSINPROCESO	30-08-2019	\$0			
2013	PRECLUSIONSINPROCESO	30-08-2019	\$0			
2014					PROCESO FISCAL CERRADO	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO CONSTANCIA EJECUTORIA CIERRE SISTEMATICO
2015					PROCESO FISCAL CERRADO	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO CONSTANCIA EJECUTORIA CIERRE SISTEMATICO
2016					PROCESO FISCAL CERRADO	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO CONSTANCIA EJECUTORIA CIERRE SISTEMATICO
2017					PROCESO FISCAL CERRADO	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO CONSTANCIA EJECUTORIA CIERRE SISTEMATICO
2018					PROCESO FISCAL CERRADO	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO CONSTANCIA EJECUTORIA CIERRE SISTEMATICO
2019					PROCESO FISCAL CERRADO	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR CIERRE SISTEMATICO
2020					PROCESO FISCAL CERRADO	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR CIERRE SISTEMATICO
2021	NOVEDAD		SIN PROCESO - TRASLADO DE CUENTA			
2022	NOVEDAD		SIN PROCESO - TRASLADO DE CUENTA			

Envío No. ME887704271CO

Tipo de Servicio: CORREO MASIVO ESTANDAR Fecha de Envío: 17/06/2019 16:54:20
 Cantidad: 1 Peso: 20.00 Valor: 354 Orden de servicio: 12016254
 Valor de recaudo: 0

Datos del Remitente:

Nombre: TURRISYSTEM LTDA Ciudad: IBAGUE
 Dirección: Oficinas 604 a 608, Centro comercial combeima, piso 6. Teléfono: 3164307990

Datos del Destinatario:

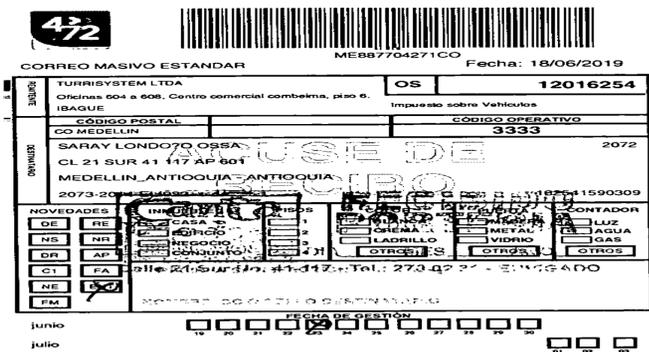
Nombre: SARAY LONDOZO OSSA Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Quien recibe:
 Dirección: CL 21 SUR 41 117 AP 601 Teléfono:

Observaciones:

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio custodia Recibe	Motivo Novedad
17/06/2019 16:54:20	GUIA	ME887704271CO	PO.IBAGUE	Admitido		cristian.montano									
17/06/2019 16:59:33	SACA	44448501111500MA0302988643	PO.IBAGUE	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	UDM. BOGOTA	cristian.montano									
17/06/2019 17:03:48	NOVEDAD EN SACA	44448501111500MA0302988643		ENVÍO CON NOVEDAD		anderson.madonado			UDM. BOGOTA						ENCONTRADO
17/06/2019 17:06:51	SACA	44448501111500MA0302988643	UDM. BOGOTA	APERTURA DE PIEZA POSTAL		anderson.madonado									
17/06/2019 20:17:03	SACA	11115003333850MA0152988837	UDM. BOGOTA	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	PO.MEDELLIN	keren.mejia									
17/06/2019 20:32:04	DESPACHO	YY042570410	UDM. BOGOTA	FORMACIÓN DE DESPACHO	PO.MEDELLIN	otmar.simbaqueva									
17/06/2019 20:32:26	VIAJE	607A20323861A2268030	UDM. BOGOTA	SALIDA DE RUTA	PO.MEDELLIN	otmar.simbaqueva									
18/06/2019 11:54:47	VIAJE	607A20323861A2268030	PO.MEDELLIN	LLEGADA DE RUTA		Leiton.Olart									
18/06/2019 12:03:20	DESPACHO	YY042570410	PO.MEDELLIN	RECEPCIÓN DE DESPACHO	PO.MEDELLIN	Leiton.Olart									
18/06/2019 12:05:26	DESPACHO	YY042570410	PO.MEDELLIN	RECEPCIÓN DE DESPACHO	PO.MEDELLIN	Leiton.Olart									
18/06/2019 12:38:38	SACA	11115003333850MA0152988837	PO.MEDELLIN	APERTURA DE PIEZA POSTAL		Sandra.Pineda									
18/06/2019 13:11:16	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0009874987	CD.MEDELLIN	CARGA A CARTERO		luisf.agudelo	TODOS LOS SERVICIOS	DU600	A&VEXPRESS.MEDELLIN						
26/06/2019 08:45:00	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0009874987	CD.MEDELLIN	ENVÍO ENTREGADO		clara.naranjo	TODOS LOS SERVICIOS	DU600	A&VEXPRESS.MEDELLIN	ENTREGADO					
27/06/2019 12:45:22	GUIA	ME887704271CO	CD.MEDELLIN	DIGITALIZADO		clara.naranjo									
27/06/2019 12:55:14	GUIA	ME887704271CO	CD.MEDELLIN	DIGITALIZADO		clara.naranjo									
20/04/2020 08:19:36	CAMBIO CUSTODIA	2165488		CAMBIO DE CUSTODIA		luisf.agudelo					PO.MEDELLIN	P		PO.MEDELLIN	
21/04/2020 14:00:45	SACA	33338504444850MA0053358949	PO.MEDELLIN	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	PO.IBAGUE	luisf.agudelo									
21/04/2020 19:26:01	DESPACHO	ST012955594	PO.MEDELLIN	FORMACIÓN DE DESPACHO	PO.IBAGUE	andres.rivera									
23/04/2020 07:24:47	NOVEDAD EN SACA	33338504444850MA0053358949		ENVÍO CON NOVEDAD		juan.vasquezm			PO.IBAGUE						NO INGRESA MANIFIESTO DE DESPACHO
23/04/2020 07:34:24	SACA	33338504444850MA0053358949	PO.IBAGUE	APERTURA DE PIEZA POSTAL		juan.vasquezm									
23/04/2020 07:57:20	CAMBIO CUSTODIA	2168649		CAMBIO DE CUSTODIA		natali.perez					PO.IBAGUE	NATALI PEREZ	UDA.ARCH SUR	JHON PEREZ	

Imagen Guia cumplida



Planilla



Observación

SE REALIZA
ESTE
PROCESO
PARA
DESPACHO
NACIONAL ()

ME887693049
CO

SE DA CURSO ()



Documentos adicionales:

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca liquidará, retendrá, declarará y girará el impuesto dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 107 – DESTINACIÓN: La destinación de este impuesto es un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias). Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento. El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios a la ADRES, a nombre de la Entidad territorial correspondiente para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 108 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está regulado por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1393 de 2010, Ley 1816 de 2016, los decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 109 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 110 – CAUSACIÓN: En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con el desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 111 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 112 - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 113 - BASE GRAVABLE: El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos.

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación de los productos sobre los cuales el Departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados

PARÁGRAFO PRIMERO: El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento de Cundinamarca por medio del laboratorio de la Administración Tributaria Departamental, quien podrá realizar la verificación directamente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Departamental pueda acudir a un tercero para verificar los grados alcoholimétricos. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA dentro de los cinco (5) días siguientes al resultado del laboratorio de la Administración Tributaria Departamental o del tercero que haya verificado los grados alcoholimétricos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año.

PARÁGRAFO TERCERO: Si la Administración Tributaria del Departamento el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en segunda instancia encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria de permisos otorgado por el Departamento, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, el departamento de Cundinamarca podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

PARÁGRAFO CUARTO: De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1816 de 2016, la base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que la ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTÍCULO 114 - TARIFAS: Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares están conformadas por dos componentes, específico y el componente ad valorem:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$245. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$167 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente. La cifra aquí establecida de actualizará de conformidad con lo descrito en el Parágrafo 2 del presente artículo.

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los casos en los que la unidad sea mayor o menor de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos se debe aplicar la equivalencia de la siguiente manera:

1. Para licores, aperitivos y similares, se aplicará la siguiente proporción:

(229 / 750* grados alcoholimétricos * centímetros cúbicos de la unidad).

2. Para vinos, aperitivos y similares.

(156 / 750* grados alcoholimétricos * centímetros cúbicos de la unidad).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2020, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 115 - LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES: Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados, el valor del impuesto al consumo o la participación según sea el caso.

ARTÍCULO 116 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El período gravable de este impuesto o participación es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Federación Nacional de Departamentos.

ARTÍCULO 117 - CESIÓN DEL RECAUDO DEL IVA: El departamento de Cundinamarca es cesionario del IVA de licores, de conformidad con lo señalado en el artículo 468-1 numeral 2 del E.T.N, una vez realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 118 - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS: El Ministerio de Salud y Protección Social girará a más tardar el 31 de marzo de cada año, el 75% de los recursos del IVA cedido sobre licores, vinos, aperitivos y similares a la ADRES, y el 25% restante al funcionamiento de la dirección territorial de salud del departamento.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 119 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL: El departamento de Cundinamarca podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 120 - LUCHA ANTICONTRABANDO: Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los Departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al Departamento, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el Departamento o departamentos podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El departamento de Cundinamarca podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, otras entidades públicas, o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando dictará las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulará políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

ARTÍCULO 121 - PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE COLOMBIANO: El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de la producción directamente, y está facultado para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su respectiva jurisdicción.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentada en la posibilidad de un incremento súbito e

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

inesperado de productos similares provenientes de fuera del departamento de Cundinamarca. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

A solicitud del departamento, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de ron.

PARÁGRAFO: A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16° y 35° a una temperatura de 20o C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 122 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, los Decretos Reglamentarios 2141 de 1996 y 3071 de 1997, Ley 1393 de 2010 y las demás normas que los modifiquen aclaren y complementen.

ARTÍCULO 123 - PROPIEDAD DEL IMPUESTO: El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 124 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca independiente del grado alcoholimétrico.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.



RV: 2021-042- JUZGADO 42 - NOTIFICA ADMISION DE LA DEMANDA - MEDIDA DE SANEAMIENTO-OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co> 10 de octubre de 2022, 10:46
Para: RUBIO RUBIO CONSULTORES <rubio.rubioconsultores@gmail.com>, rafael eduardo rubio cardozo <rafaelrubiocardozo@hotmail.com>
Cc: Astrid carolina Velandia cuadros <carolina.abog@hotmail.com>, Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>, Lucy Esmeralda Urrego Sutachan <lucy.urrego@cundinamarca.gov.co>

Señor

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

SECCIÓN CUARTA

Correo Electrónico: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

Referencia:	Otorgamiento Poder
Expediente:	110013337 042 2021 00044 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Saray Londoño Ossa
Demandado:	Secretaría de Tránsito de Cajicá- Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Hacienda –Secretaría de Movilidad de Medellín-Secretaría de Hacienda de Antioquia y Ministerio de Transporte

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía **79.691.861** y Tarjeta Profesional Número **111.079** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	rubio.rubioconsultores@gmail.com
Número de contacto:	310-2450340

Sírvase Señor **Juez**, reconocer al doctor **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS

Directora de defensa Judicial y Extrajudicial

Departamento de Cundinamarca

De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: sábado, 08 de octubre de 2022 01:24 a.m.

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos

CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno

Asunto: RV: 2021-044 JUZGADO 42 - NOTIFICA ADMISION DE LA DEMANDA - MEDIDA DE SANEAMIENTO

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**) PROVENIENTE DEL JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE:CAROLINA VELANDIA

ACTA DE POSESIÓN No. 00097

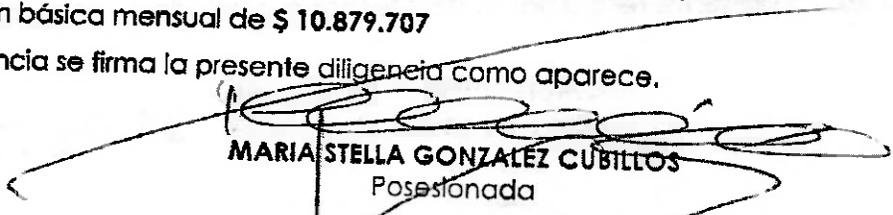
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

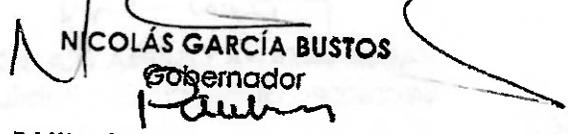
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

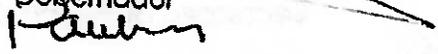
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Poseionada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador


PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaría de la Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D C
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

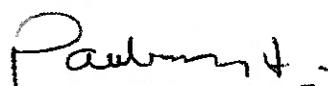
ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020



PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado, la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanzal No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004



**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004

al cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

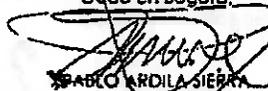
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá,


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

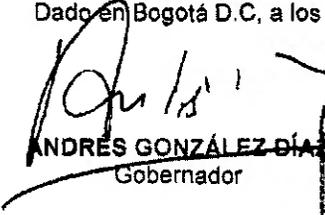
ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

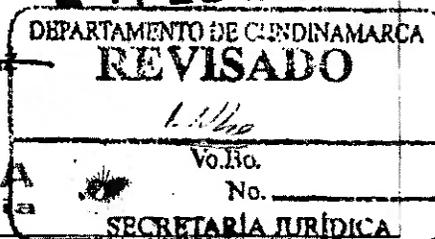
ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los


ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.691.861**
RUBIO CARDOZO
 APELLIDOS
RAFAEL EDUARDO
 NOMBRES


 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1976**
SAN JUAN DE RIOSECO
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O-** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1994 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANSEL SANCHEZ TORRES

A-1523200-00156714-M-0079691861-20090518 0011549838A 1 23676877

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA


Consejo Superior de la Judicatura

NOMBRES: **RAFAEL EDUARDO**
 APELLIDOS: **RUBIO CARDOZO**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD: **CATOLICA DE COLOMBIA**
 FECHA DE GRADO: **26/10/2001**
 CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**

CEDULA: **79691861**
 FECHA DE EXPEDICION: **09/11/2001**
 TARJETA N°: **111079**